



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA – MENOR CUANTIA
DEMANDANTES: MARIA ROSALBA SIERRA PEREZ CC. 40.730.105
NORMA YOHANNA PALOMINO SIERRA CC. 1.115.946.583
NATALY PALOMINO SIERRA CC. 1.115.945.022
VICTOR ALFONSO PALOMINO SIERRA CC 1.115.947.380
APODERADA: LUZ MARINA FIERRO FIERRO
CAUSANTE: TIMOLEON PALOMINO PALOMINO CC 17.723.010
RADICACIÓN: 1859240890012023-00110-0000034-00

I. ASUNTO

Conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, al interior del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante TIMOLEÓN PALOMINO PALOMINO, por cuanto no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial los señores MARIA ROSALBA SIERRA PEREZ titular de la CC. 40.730.105 de El Doncello, Caquetá, en su calidad de cónyuge supérstite, NORMA YOHANNA PALOMINO SIERRA con CC. 1.115.946.583 de Puerto Rico, Caquetá, NATALY PALOMINO SIERRA con CC. 1.115.945.022 de Puerto Rico, Caquetá, VICTOR ALFONSO PALOMINO SIERRA con CC 1.115.947.380 de Puerto Rico, Caquetá, como herederos del causante TIMOLEON PALOMINO PALOMINO, en calidad de hijos, solicitaron declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, conforme lo reglado en los artículos 489 y siguientes del Código General del Proceso.

Constituyen fundamento de sus pretensiones los supuestos fácticos, que el Juzgado sintetiza, así:

Se acredita con el Registro Civil de Defunción, con indicativo Serial 06879828 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia, Caquetá, que el señor TIMOLEON PALOMINO PALOMINO, falleció el día 29 de marzo de 2023 en el municipio de Florencia, Caquetá.

Asignado el conocimiento por reparto, se declaró abierto y radicado en este Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 121 del 22 de agosto de 2023, providencia en la que se hicieron las declaraciones y los ordenamientos de que tratan los Artículos 488, 489 y 490 del Código General del Proceso, reconociéndose a los MARIA ROSALBA SIERRA PEREZ titular de la CC. 40.730.105 de El Doncello, Caquetá, en su calidad de cónyuge supérstite, NORMA YOHANNA PALOMINO SIERRA con CC. 1.115.946.583 de Puerto Rico, Caquetá, NATALY PALOMINO SIERRA con CC. 1.115.945.022 de Puerto Rico, Caquetá, VICTOR ALFONSO PALOMINO SIERRA con CC 1.115.947.380 de Puerto Rico, Caquetá, como herederos del causante TIMOLEON PALOMINO PALOMINO, en calidad de hijos, tal cómo se acreditó con el respectivo registro civil de matrimonio Indicativo Serial 7701471, registros civiles de nacimiento Indicativo Serial 64003305, 23321544 y 23321546, expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Doncello y Puerto Rico, Caquetá; igualmente dentro del presente trámite el Despacho le reconoció personería jurídica a la abogada LUZ MARINA FIERRO FIERRO como apoderada judicial de los interesados.

En tal virtud, a través de Edicto se emplazó a todas las personas que se creyesen con derecho a intervenir en la presente causa, especialmente en la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos, edicto que permaneció fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado por el término legal, bajo los lineamientos del Art. 490 del C. G. del Proceso, concordante con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, por lo que igualmente se procedió al registro en el Sistema TYBA.

Así mismo se dispuso oficiar a la Dirección Nacional de Impuesto Nacionales DIAN, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 490 del Código General del Proceso; para lo cual se

SUCESION INTESTADA CAUSANTE: TIMOLEÓN PALOMINO PALOMINO
RAD. 18592408900120230011000



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

libró oficio 1600 del 29 de agosto de 2023, radicado ante el correo institucional, sin que a la fecha se obtenga respuesta alguna de dicha entidad.

Verificado el llamado emplazatorio, se procedió a señalar fecha para llevar a término la diligencia de inventarios y avalúos, por auto adiado 10 de noviembre de 2023. Practicada la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos y deudas de la causante, en virtud a no haberse formulado objeción alguna, se procedió a impartirle aprobación y se designó partidador a la abogada de los solicitantes.

Posteriormente, con providencia del 27 de febrero del año avante, el Juzgado ordenó correr traslado del trabajo de partición a los interesados por el término de cinco (05) días; sin que se presentara objeción o complementación al mismo, conforme a la constancia secretarial que antecede.

III. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del asunto, en razón de su naturaleza, su cuantía y el factor territorial, por ser el municipio de Puerto Rico, Caquetá el último domicilio del causante, además que no se presentó dentro del trámite ningún vicio o irregularidad que conduzcan a la nulidad de lo actuado.

Es así como, con la partición y adjudicación de bienes se ha cumplido con el objeto de estos procesos de sucesión, el cual no es otro que la liquidación del patrimonio que perteneció a otra persona, adjudicándolos a quienes por ley tienen derecho a heredar los bienes que los integran y en donde prevalece la autonomía de la voluntad en cuanto, si bien tiene un método legalmente inevitable como lo es el proceso judicial o el notarial, también se les posibilita la designación de Partidor, realizar acuerdos e impartir instrucciones para las adjudicaciones o conciliar sus pretensiones.

Con el trabajo partitivo, se define las distribuciones entre quienes fueron debidamente reconocidos y quienes se presentaron al proceso de sucesión en razón del emplazamiento y con relación a los bienes que según el inventario conforman el patrimonio, siendo función del Juez impartir aprobación a dicha partición, previo el proceso de validación.

Así las cosas, luego de admitido el proceso de sucesión y surtido el trámite de notificación a los herederos, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue aprobada. Posteriormente se presentó el trabajo de partición y adjudicación de bienes, trabajo que se ajustó al inventario y avalúo allegado y donde los derechos objeto de partición fueron adjudicados en los términos y porcentajes allí detallados.

Ahora, numeral segundo del artículo 509 de C.G.P., establece que, si ninguna objeción se propone contra el trabajo de partición y adjudicación, el juez dictará la correspondiente sentencia aprobatoria; no obstante, la misma norma agrega que el juez debe ordenar que se rehaga la partición cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Esto es, el funcionario debe estudiar que en la partición se hayan respetado los derechos de cada una de las partes.

Dicho lo anterior, revisado el trabajo de partición, observa el Despacho que tal acto liquidatorio ha de ser aprobado, por cuanto allí se incluyeron los bienes y deudas relacionados en el Inventario y avalúo practicado en la diligencia llevada a cabo el 24 de enero de 2024, y el mismo se acoge a las instrucciones realizadas por los interesados.

Por lo tanto, al encontrarse ajustado a derecho, tal acto distributivo, se procederá a impartirle aprobación. Finalmente, como los interesados guardaron silencio respecto de la notaria donde se protocolizaría la liquidación de la sucesión, se dispondrá la protocolización del presente trabajo de partición en la Notaria en la Notaria de esta localidad, de conformidad con el Artículo 509 numeral 7º del Código General del Proceso. Para el efecto, expídanse las copias pertinentes.

Así mismo se ordenará la protocolización de la sentencia

SUCESION INTESTADA CAUSANTE: TIMOLEÓN PALOMINO PALOMINO

RAD. 18592408900120230011000



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de las partes el trabajo de partición¹ allegado por la apoderada judicial, respecto de los bienes del causante TIMOLEON PALOMINO PALOMINO, quien se identificada con cédula de ciudadanía No. 17.723.010, que se ha hecho a favor de los señores MARIA ROSALBA SIERRA PEREZ titular de la CC. 40.730.105 de El Doncello, Caquetá, en su calidad de cónyuge supérstite, a los señores NORMA YOHANNA PALOMINO SIERRA con CC. 1.115.946.583 de Puerto Rico, Caquetá, NATALY PALOMINO SIERRA con CC. 1.115.945.022 de Puerto Rico, Caquetá, VICTOR ALFONSO PALOMINO SIERRA con CC 1.115.947.380 de Puerto Rico, Caquetá, en calidad de hijos herederos de la causante.

SEGUNDO: Ordénese la inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, el trabajo de partición de los bienes objeto de la sucesión.

Igualmente, ordénese la inscripción del presente fallo ante la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, de lo cual se agregará copia al expediente.

TERCERO: Protocolícese el expediente en la Notaria Única del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

CUARTO: Expídanse por secretaría, a costas de la parte demandante, las copias de las piezas procesales pertinentes, para la respectiva protocolización.

NOTIFÍQUESE:

**LUIS FERNANDO BRAVO GOMEZ
JUEZ**

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-puerto-rico>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO CAQUETA**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No 021,
fijado hoy 12 de marzo de 2024, a la hora de las 08:00 A.M.

Arnulfo Silva Córdoba
Secretario

¹ https://etbsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j01prmpalprico_cendoj_ramajudicial_gov_co/EeNHshCQwUJ0m6vzb5_aJX0Bf5NDsDEN8qHSR3rzaCVM4w?e=wjVw9H

Firmado Por:
Luis Fernando Bravo Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685bae18744cfd4c60092de83fe9bbba7d46c4502f1d12d69f059cac844e125**

Documento generado en 11/03/2024 04:07:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>